

Leg. gen^l. de ~~Cortes Constituyentes~~ Legislatura de 1931.

486/

Número 5.

7

(Comisión Permanente de la Presidencia)

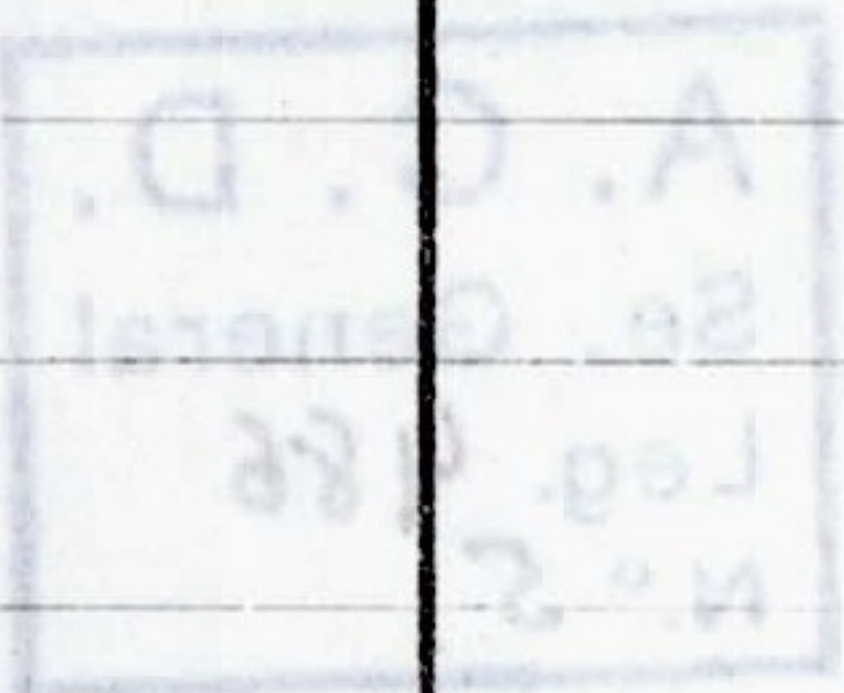
Proyecto de ley presentado por el Gobierno y leído por el
Presidente sobre defensa de la República.

A. C. D.
Se. General
Leg. 486
N.º 5

Indice de los documentos que contiene este expediente.

Numeros

- 1 Proyecto de ley.
- 2 Dictamen.
- 3 Proyecto de ley aprobado definitivamente
- 4 Minuta de la ley.
- 5 Oficio comunicando la publicación en la "Gaceta de Estadística"



PROYECTO DE LEY.

ARTICULO PRIMERO. - Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley: -----

I. La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.-----

II. La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles. -----

III. - La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público. -----

IV. - La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos. -----

V. - Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado. -----

VI. - La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras. -----

VII. - La tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas. -----

VIII. - La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante. -----

IX. - Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y

las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación. -----

X. - La alteración injustificada del precio de las cosas. -----

XI. - La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios. -----

ARTICULO SEGUNDO. - Podrán ser confinados o extrañados, por un periodo no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de diez mil pesetas, ocupándose o suspendiéndose según los casos, los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. --- Los autores de hechos comprendidos en el número XI, serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

ARTICULO TERCERO. - El Ministro de la Gobernación queda facultado: -----

I. - Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública. -----

II. - Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo primero de esta Ley. -----

III. - Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la Ley de Asociaciones; y

IV. - Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente. -----

ARTICULO CUARTO. - Queda encomendada al Ministro de la Go-

bernación la aplicación de la presente Ley. -----

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias. -----

Si al disolverse las Cortes Constituyentes, no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada. -----

Madrid, de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA,
MINISTRO DE LA GUERRA,

Manuel Navarro

El Ministro de Estado,

Afonso

El Ministro de Justicia

Juan de los Rios Uruti

El Ministro de Hacienda

Manuel Pardo

El Ministro de Marina,

Rosigiral

El Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes,

Manuel Ovaroa

El Ministro de la
Gobernación,

Santiago Casares

El Ministro de Trabajo y Previsión

Francisco Calallero

El Ministro de Fomento,

Alvaro de Albornoz

El Ministro de Comunicaciones,

Sej Martin

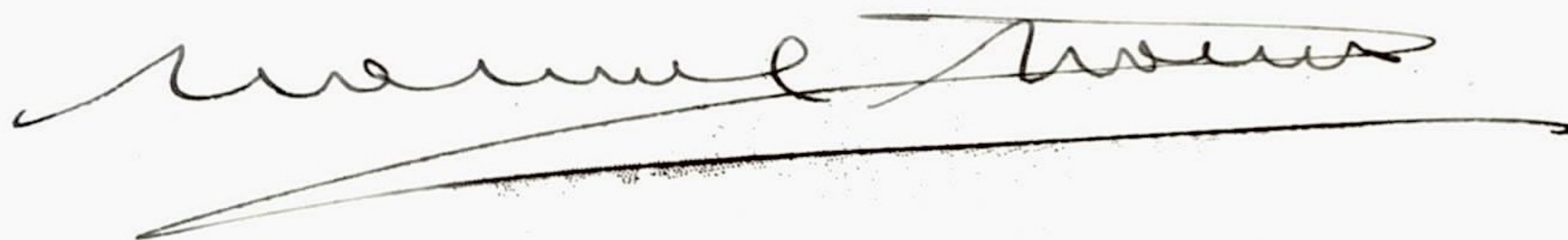
El Ministro de Economía
Nacional,

Alvaro de Albornoz

Alvaro de Albornoz

DECRETO: Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con él, vengo en autorizar la presentación a las Cortes Constituyentes del adjunto Proyecto de Ley. Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Azaña', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping underline that extends across the width of the text.

1

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY.



Don 20 Octubre 1931

2

Quedara sobre la mesa para ser discutida

CORTES CONSTITUYENTES

A LAS CORTES CONSTITUYENTES :

La Comisión Permanente de Presidencia ha examinado el Proyecto de ley presentado por el Gobierno y leído por su Presidente sobre defensa de la República; y tomándolo en consideración en toda su integridad, con la adición de un nuevo artículo, acuerda por unanimidad someter a la deliberación y aprobación inmediata de las Cortes Constituyentes, por estimarlo de máxima urgencia, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO PRIMERO. - Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. - La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. - La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. - La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. - La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. - Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado.

VI. - La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. - La tenencia ilícita de armas de fuego o de sustancias explosivas prohibidas.

VIII. - La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. - Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial; las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. - La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. - La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

ARTICULO SEGUNDO. - Podrán ser confinados o extrañados, por un periodo no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de diez mil pesetas, ocupándose o suspendiéndose según los casos,

los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI, serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

ARTICULO TERCERO. - El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. - Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. - Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo primero de ésta Ley.

III. - Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la Ley de Asociaciones; y

IV. - Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

ARTICULO CUARTO. - Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes, no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

ARTICULO QUINTO. - Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos, no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

Palacio de las Cortes Constituyentes, 20 de Octubre de 1931.

EL PRESIDENTE.

Juan Cortés

EL SECRETARIO.

Antonio Clavero



**CORTES
CONSTITUYENTES**

3
21 Octubre 1931

Queda aprobado definitivamente

PROYECTO DE LEY

redactado por la Secretaría, de conformidad con los acuerdos de las Cortes Constituyentes, aprobando el presentado por el Gobierno sobre defensa de la República.

ARTICULO PRIMERO. - Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. - La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. - La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. - La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. - La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. - Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado.

VI. - La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. - La tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas.

VIII. - La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. - Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial; las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. - La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. - La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

ARTICULO SEGUNDO. - Podrán ser confinados o extrañados, por un periodo no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de diez mil pesetas, ocupándose o suspendiéndose según los casos, los medios que hayan utilizado para su rea-

lización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI, serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros en el plazo de cinco días.

ARTICULO TERCERO. - El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. - Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. - Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo primero de esta Ley.

III. - Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la Ley de Asociaciones; y

IV. - Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

ARTICULO CUARTO. - Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes, no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

ARTICULO QUINTO. - Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos, no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

ARTICULO SEXTO. - Esta ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Palacio de las Cortes Constituyentes, 21 de octubre de 1.931.

los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI, serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

ARTICULO TERCERO. - El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. - Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. - Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo primero de ésta Ley.

III. - Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la Ley de Asociaciones; y

IV. - Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

ARTICULO CUARTO. - Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes, no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

ARTICULO QUINTO. - Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos, no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

Palacio de las Cortes Constituyentes, 20 de Octubre de 1931.

EL PRESIDENTE.

José Cervera

EL SECRETARIO.

Antonio Clavero

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

La Comisión Permanente de Presidencia ha examinado el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno y leído por su Presidente sobre defensa de la República; y tomándolo en consideración en toda su integridad, con la adición de un nuevo artículo, acuerda por unanimidad someter a la deliberación y aprobación inmediata de las Cortes Constituyentes, por estimarlo de máxima urgencia, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO PRIMERO. - Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. - La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. - La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. - La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. - La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. - Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado.

VI. - La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. - La tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas.

VIII. - La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. - Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial; las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. - La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. - La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

ARTICULO SEGUNDO. - Podrán ser confinados o extrañados, por un periodo no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de diez mil pesetas, ocupándose o suspendiéndose según los casos,

Los que presen detener
en virtud de los preceptos
de esta ley, tendrán dere-
cho, antes de ser castiga-
dos, a ser oídos por el
Sr. Ministro

- Cuando se comparezca
alguna de las personas
mencionadas en esta ley e
ninguna persona recien-
tada en el expediente se
clamare contra ella au-
te el Sr. M^o de la Sabes-
traria en el plazo de
24 horas.

- Cuando se trate de una
persona de la familia
mencionada a una perso-
na voluntaria podrá re-
clamarse contra la sus-
tancia ante el Consejo
de Ministros en
el plazo de 5 días

Al final del artº 2º, agregar :

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros en el plazo de cinco días.



(M I N U T A) .

4

**CORTES
CONSTITUYENTES**

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Aprobado definitivamente hoy el oportuno Proyecto, las Cortes Constituyentes decretan y sancionan la siguiente

L E Y

(Aquí, la aprobación del Proyecto presentado por el Gobierno sobre defensa de la República).

Palacio de las Cortes Constituyentes veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO.

EL SECRETARIO

5
Nº 27 Octubre 1931
Enteradas

5



GOBIERNO
de la
República Española
PRESIDENCIA

Excmos. Señores.

Tengo el honor de participar a VV.EE. que en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy aparece publicada la Ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, declarando actos de agresión a la República los que en la misma se mencionan.

Madrid 22 de Octubre de 1931.



Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes

